

**RESOLUCIÓN No. 02942**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Que al tratarse de material perecedero y con base en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Artículo 51 y 52 se da como alternativa de disposición final para especímenes de fauna silvestre, la destrucción, incineración y/o inutilización. Por otro lado, es importante tener en cuenta que la Resolución 2064 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, también establece en el Artículo 22 como alternativa de disposición final la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, que puedan generar daño para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control

Página 1 de 15

### **RESOLUCIÓN No. 02942**

Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que los productos perecederos (carne y huevos) fueron recuperados en actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, por parte del grupo de fauna silvestre de esta Subdirección, en apoyo al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE y Grupo de Vigilancia de la Estación XXII-MEBOG de la Policía Nacional, adelantadas en el Terminal de Transporte Salitre, en los meses de febrero y marzo de 2022.

Que mediante el Concepto técnico No. 6538 del 16 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la disposición final de 2975 gramos de carne de Armadillo nueve bandas (*Dasypus novemcinctus*), 5350 gramos de carne Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 960 gramos de carne de Iguana (*Iguana iguana*), 275 gramos de Caracol pala (*Lobatus gigas*), 4490 gramos de carne de tortuga de río (*Podocnemis lewyana*), 2183 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus sp.*), 1395 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus floridanus*), 24783 gramos de Tortuga hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en los siguientes términos:

#### **“DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES.**

*De acuerdo con la información consignada en los documentos de cada procedimiento y según las características físicas observadas, los productos de los que trata este informe pertenecen a las especies *Dasypus novemcinctus*, *Hydrochoerus hydrochaeris*, *Iguana iguana*, *Lobatus gigas*, *Podocnemis lewyana*, *Sylvilagus sp.*, *Sylvilagus floridanus*, *Trachemys venusta callirostris*, que corresponden a la fauna silvestre colombiana.*

*Los 24783 gramos de carne de Tortuga hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*) recuperados correspondían a extremidades anteriores y posteriores, vísceras y huevos; los cuales se encontraban crudos y otros con un grado de cocción, expedian mal olor. Estos fueron movilizados en cavas de icopor, junto con otros productos de consumo como carne de cerdo, mangos, queso, pollo, entre otros.*

*Los 5350 gramos de productos de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*, correspondían a carne, piel y hueso crudos. Estos fueron movilizados en cavas de icopor con otros productos de consumo.*

*Los 2975 gramos de carne de Armadillo de nueve bandas (*Dasypus novemcinctus*), se encontraban crudos. Fue posible identificarlos, ya que se evidenciaron algunas partes del animal. Estos fueron movilizados en cavas de icopor con otros productos de consumo.*

## RESOLUCIÓN No. 02942

*Los 4490 gramos de Tortuga de río (*Podocnemis lewyana*) recuperados, correspondían a extremidades anteriores y posteriores los cuales se encontraban crudas. Estos fueron movilizados en cava de icopor, junto con otros productos de consumo como.*

*Los 2183 gramos de carne de conejo de monte (*Sylvilagus sp.*), correspondían a tres (03) individuos enteros, crudos. Movilizados en cava de icopor.*

*Los 1395 gramos de carne y piel de conejo de monte (*Sylvilagus floridanus*), correspondía a dos individuos enteros, crudo. Movilizado en cava de icopor.*

*Los 960 gramos de iguana (*Iguana iguana*), los cuales se encontraban crudos. Fueron movilizados en cava de icopor.*

*Los 275 gramos de caracol pala (*Lobatus gigas*), los cuales se encontraban crudos. Fueron movilizados en una nevera de icopor y dentro de bolsas plásticas, junto con otro tipo de alimentos para consumo humano.*

*Estos especímenes se encontraban en regular y mal estado, debido a las condiciones de embalaje (sin refrigeración, en agua sangre y en contacto con otros productos de consumo), transporte terrestre y largo trayecto de viaje al que fueron sometidos, ya que estos tenían como procedencia inmediata los departamentos de: Arauca, Bolívar, Casanare, Cesar, la Guajira, Magdalena; lo que altero su composición y condiciones organolépticas.*

*Además de esto, es importante tener en cuenta que los animales silvestres dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.* (en los reptiles), *Mycobacterium leprae* (en los armadillos), *Leptospira spp.* (en los chigüiros), entre otros, las cuales pueden llegar a representar riesgos para la salud pública, al entrar en contacto directo y, más aún si se pretendía consumir, como sucedía en estos casos.*

*Teniendo en cuenta esto y su mal estado de preservación, es claro que podrían generar afectación a la salud humana y animal, por lo que se determinó que la disposición final más apropiada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010, es la destrucción, incineración y/o inutilización de los especímenes recuperados, mediante la entrega al gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, quien recibe estos productos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS), para adelantar dicha actividad.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*En este sentido, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos de incautación de cada procedimiento así:*

## RESOLUCIÓN No. 02942

1. 2022IE66393, No.03088,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-1198
2. 2022IE66388, No.03084,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-1202
3. 2022IE66392, No.03087,25 de marzo del 2022 -SDA-08-2022-1203
4. 2022IE66416, No.03109,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-1205
5. 2022IE66401, No.03095,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-1206
6. 2022IE90290, No.04069,22 de abril del 2022-SDA-08-2022-2060
7. 2022IE90303, No. 04080,22 de abril del 2022 -SDA-08-2022-1565
8. 2022IE66405, No. 03099,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-1210
9. 2022IE90292, No. 04071,22de abril del 2022 -SDA-08-2022-2061
10. 2022IE90293, No. 04072,22 de abril del 2022 -SDA-08-2022-2062
11. 2022IE66402, No. 03096,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-2063
12. 2022IE90302, No. 04079,22 de abril del 2022-SDA-08-2022-1564
13. 2022IE66396, No. 03091,25 de marzo del 2022-SDA-08-2022-2064
14. 2022IE54988, No. 02311,15 de marzo del 2022-SDA-08-2022-2065
15. 2022IE90306, No. 04082,22 de abril del 2022-SDA-08-2022-1567
16. 2022IE54986, No. 02310, 15 de marzo del 2022- SDA-08-2022-2067
17. 2022IE90296, No. 04074,22 de abril del 2022-SDA-08-2022-2068
18. 2022IE90304, No. 04081,22 de abril del 2022 -SDA-08-2022-1566
19. 2022IE90307, No. 04083,22 de abril del 2022 SDA-08-2022-1568
20. 2022IE66398, No. 03093,25 de marzo del 2022 SDA-08-2022-2069
21. 2022IE90311, No.04085,22 de abril del 2022 SDA-08-2022-1570
22. 2022IE90308, No. 04084,22 de abril del 2022 SDA-08-2022-1569

*Dichos conceptos, van anexos al presente documento, en los que se señalan el estado en el que se encontraron y las razones por las cuales los productos perecederos aquí relacionados deben ser dispuestos mediante la destrucción, incineración y/o inutilización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 y Resolución 2064 de 2010.*

### **A. Consideraciones finales**

*Como se trata de material que podría tener un interés económico en el mercado ilegal y teniendo en cuenta las malas condiciones de embalaje, transporte y los largos trayectos de viaje a los que fueron sometidos, se alteró su composición, poniendo en riesgo sanitario a humanos y animales; por lo que el medio más adecuado para su desnaturalización es la incineración, de manera que se garantice su total inutilidad, incluso para cualquier uso residual posterior.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará la disposición final de estos productos a través del gestor autorizado para la recolección, empresa VEOLIA, transporte y tratamiento de los residuos de animales), quien recibe estos productos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS), para su disposición final a través de un proceso de termo destrucción que asegura la destrucción del residuo, convirtiéndolo en gases y restos sólidos*

### **RESOLUCIÓN No. 02942**

*incombustibles (cenizas), esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016.*

*De esta disposición debe dejarse constancia en el acta correspondiente, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos, dejando evidencia de la diligencia y de la presencia de los servidores públicos que intervengan, tanto de las áreas técnicas como de las dependencias y organismos de control cuya participación se considere pertinente.*

*De acuerdo con la valoración de los productos y teniendo en cuenta las razones ya descritas, se recomienda como disposición final la incineración de 2975 gramos de carne de Armadillo nueve bandas (*Dasyus novemcintus*), 5350 gramos de carne Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 960 gramos de carne de Iguana (*Iguana iguana*), 275 gramos de Caracol pala (*Lobatus gigas*), 4490 gramos de carne de tortuga de río (*Podocnemis lewyana*), 2183 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus sp.*), 1395 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus floridanus*), 24783 gramos de Tortuga hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*), dado que estos productos pueden contener diferentes microorganismos infecciosos (bacterias, virus, etc.), que constituyen un agente nocivo para la salud humana y animal, convirtiéndose en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje y de transporte a los que fueron sometidos los productos, alteraron la composición microbiológica de la carne y, por consiguiente, un aumento del riesgo de generar afectaciones en la salud pública.*

### **CONCLUSIONES**

*De conformidad con el análisis técnico realizado, dado el estado en el que se encontraban y el riesgo que representan para la salud de las personas y los animales, los productos relacionados en la Tabla 1 deben ser incinerados, para garantizar su destrucción e inutilización.*

*La incineración será realizada por el gestor autorizado, empresa VEOLIA para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos de animales, en condiciones de bioseguridad, esto en cumplimiento del Decreto 780 de 2016, artículos 2.8.10.1 al 2.8.10.17., en lo relativo a la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades.*

*Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y de conformidad con la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2064 de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes para dar disposición final a los productos anteriormente descritos.”*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata

### **RESOLUCIÓN No. 02942**

disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

### **RESOLUCIÓN No. 02942**

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

**RESOLUCIÓN No. 02942**

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya*

Página 8 de 15

**RESOLUCIÓN No. 02942**

*efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

(...)"

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

*Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

***“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final.*** Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

**RESOLUCIÓN No. 02942**

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.**

*Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:*

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

*“(…)*

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

*(…)”.*

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**RESOLUCIÓN No. 02942**

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 2975 gramos de carne de Armadillo nueve bandas (*Dasypus novemcintus*), 5350 gramos de carne Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 960 gramos de carne de Iguana (*Iguana iguana*), 275 gramos de Caracol pala (*Lobatus gigas*), 4490 gramos de carne de tortuga de río (*Podocnemis lewyana*), 2183 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus sp.*), 1395 gramos de carne de Conejo de monte (*Sylvilagus floridanus*), 24783 gramos de Tortuga hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*), pertenecientes a la fauna silvestre, conforme con la parte motiva de esta resolución:

FECHA DEL PROCEDIMIENTO	N° AÚCTIFFS /PONAL	AACFS	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE	CANTIDAD (Gramos)	PROCESO	N° RADICADO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° DE EXPEDIENTE
2/2/2022	161411	6455	FC-SA-22-0143	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	2110	5373222	2022IE66393	SDA-08-2022-1198
9/2/2022	161418	6532	FC-SA-22-0176	<i>Sylvilagus sp.</i>	2183	5377269	2022IE66388	SDA-08-2022-1202
12/2/2022	161422	6546	FC-SA-22-0189	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1660	5372678	2022IE66392	SDA-08-2022-1203
15/2/2022	161428	6573	FC-SA-22-0204	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1889	5393725	2022IE66416	SDA-08-2022-1205
15/2/2022	161430	6576	FC-SA-22-0207	<i>Lobatus gigas</i>	275	5377115	2022IE66401	SDA-08-2022-1206

**RESOLUCIÓN No. 02942**

FECHA DEL PROCEDIMIENTO	N° AÚCTIFFS /PONAL	AACFS	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE	CANTIDAD (Gramos)	PROCESO	N° RADICADO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° DE EXPEDIENTE
22/2/2022	161451	6631	FC-SA-22-0242	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	2741	5382038	2022IE90290	SDA-08-2022-2060
27/2/2022	161456	6678	FC-SA-22-0264	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1570	5398120	2022IE90303	SDA-08-2022-1565
28/2/2022	161458	6680	FC-SA-22-0266	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	2150	5390274	2022IE66405	SDA-08-2022-1210
28/2/2022	161460	6682	FC-SA-22-0268	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1740	5393788	2022IE90292	SDA-08-2022-2061
1/3/2022	161462	6685	FC-SA-22-0271	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	4100	5398040	2022IE90293	SDA-08-2022-2062
2/3/2022	161466	6703	FC-SA-22-0282	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	12580	5390347	2022IE66402	SDA-08-2022-2063
3/3/2022	161467	6705	FC-SA-22-0283	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	2400	5398118	2022IE90302	SDA-08-2022-1564
3/3/2022	161468	6706	FC-SA-22-0284	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1180	5411413	2022IE66396	SDA-08-2022-2064
3/3/2022	161470	6710	FC-SA-22-0288	<i>Dasyopus novemcintus</i>	2975	5393958	2022IE54988	SDA-08-2022-2065
5/3/2022	161477	6733	FC-SA-22-0302	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1795	5398138	2022IE90306	SDA-08-2022-1567
5/3/2022	161479	6737	FC-SA-22-0306	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1525	5398145	2022IE54986	SDA-08-2022-2067
5/3/2022	161480	6738	FC-SA-22-0307	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	2660	5398045	2022IE90296	SDA-08-2022-2068
6/3/2022	161484	6744	FC-SA-22-0313	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	5350	5398135	2022IE90304	SDA-08-2022-1566
8/3/2022	161492	6763	FC-SA-22-0328	<i>Sylvilagus floridanus</i>	1395	5405792	2022IE90307	SDA-08-2022-1568
8/3/2022	161492	6763	FC-SA-22-0328	<i>Iguana iguana</i>	960	5405792	2022IE90307	SDA-08-2022-1568
9/3/2022	161494	6767	FC-SA-22-0332	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	3375	5409223	2022IE66398	SDA-08-2022-2069
9/3/2022	161494	6767	FC-SA-22-0332	<i>Podocnemis lewyana</i>	4490	5409223	2022IE66398	SDA-08-2022-2069

**RESOLUCIÓN No. 02942**

FECHA DEL PROCEDIMIENTO	N° AÚCTIFFS /PONAL	AACFS	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE	CANTIDAD (Gramos)	PROCESO	N° RADICADO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° DE EXPEDIENTE
13/3/2022	161500	6791	FC-SA-22-0344	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	4206	5423008	2022IE90311	SDA-08-2022-1570
29/03/2022	161546	6894	FC-SA-22-0419	<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1740	5423006	2022IE90308	SDA-08-2022-1569

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para lo cual se deberá COMUNICAR el presente acto administrativo, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser dirigido e incorporado en los siguientes expedientes en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental:

EXPEDIENTES
SDA-08-2022-1198
SDA-08-2022-1202
SDA-08-2022-1203
SDA-08-2022-1205
SDA-08-2022-1206
SDA-08-2022-2060
SDA-08-2022-1565
SDA-08-2022-1210
SDA-08-2022-2061
SDA-08-2022-2062
SDA-08-2022-2063
SDA-08-2022-1564
SDA-08-2022-2064

**RESOLUCIÓN No. 02942**

SDA-08-2022-2065
SDA-08-2022-1567
SDA-08-2022-2067
SDA-08-2022-2068
SDA-08-2022-1566
SDA-08-2022-1568
SDA-08-2022-2069
SDA-08-2022-1570
SDA-08-2022-1569

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar copia de esta Resolución en los siguientes expedientes en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental:

EXPEDIENTES
SDA-08-2022-1198
SDA-08-2022-1202
SDA-08-2022-1203
SDA-08-2022-1205
SDA-08-2022-1206
SDA-08-2022-2060
SDA-08-2022-1565
SDA-08-2022-1210
SDA-08-2022-2061
SDA-08-2022-2062
SDA-08-2022-2063
SDA-08-2022-1564
SDA-08-2022-2064
SDA-08-2022-2065
SDA-08-2022-1567
SDA-08-2022-2067
SDA-08-2022-2068
SDA-08-2022-1566
SDA-08-2022-1568
SDA-08-2022-2069
SDA-08-2022-1570
SDA-08-2022-1569

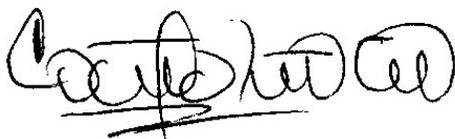
**RESOLUCIÓN No. 02942**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/07/2022

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/07/2022